



*Aseorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: XI Número: 1. Artículo no.:119 Período: 1ro de septiembre al 31 de diciembre del 2023

TÍTULO: La aplicación de la mediación como método alternativo en la solución de conflictos en materia penal.

AUTOR:

1. Máster. Miguel Ángel Guambo Llerena.

RESUMEN: El objetivo de este trabajo es poder analizar las características de los medios alternativos para ayudar a solucionar los conflictos y su aplicación en materia penal. Para lograr este objetivo, fue necesario realizar un profundo estudio al procedimiento que se da en materia penal, haciendo una comparación entre la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Arbitraje y Mediación. Luego del análisis realizado, se llega a la conclusión de que la mediación como método alternativo para la solución de conflictos es una forma no adversaria que es buscar, y facilitar la comunicación entre las partes a través de la intervención de un tercero imparcial, lo cual ayudará a poner fin a la controversia existida.

PALABRAS CLAVES: mediación, métodos alternativos, solución de conflictos, materia penal.

TITLE: The application of mediation as an alternative method in the solution of conflicts in criminal matters.

AUTHOR:

1. Master. Miguel Ángel Guambo Llerena.

ABSTRACT: The objective of this work is to be able to analyze the characteristics of alternative means to help solve conflicts and their application in criminal matters. To achieve this objective, it was necessary to carry out an in-depth study of the procedure that occurs in criminal matters, making a comparison between the Constitution of the Republic of Ecuador and the Arbitration and Mediation Law. After the analysis carried out, it is concluded that mediation as an alternative method for conflict resolution is a non-adversarial way that is to seek and facilitate communication between the parties through the intervention of an impartial third party, which It will help put an end to the existing controversy.

KEY WORDS: mediation, alternative methods, conflict resolution, criminal matters.

INTRODUCCIÓN.

Los métodos alternativos de solución de conflictos (Moliné, 2009) tienen un origen muy remoto e incluso podría afirmarse, que fue el primer método utilizado para administrar justicia; existen relatos griegos que narran los conflictos entre héroes mitológicos; es decir, una época que no existían leyes ni tribunales, y por tal razón, era el sistema más conveniente en caso de un conflicto. La solución del conflicto se solucionaba por un tercero imparcial; sin embargo, cabe resaltar, que fue en el Derecho Romano donde la ley de Arbitraje y Mediación se configuró como un sistema organizado de impartir solución al conflicto entre familiares o entre Familias mediante terceros imparciales, los cuales conocían la causa del conflicto, y ellos se encargaban de solucionar dicho conflicto.

Históricamente, los pueblos de nuestro país lo practicaban como una solución rápida y natural, pero a raíz de la publicación de la Ley de Arbitraje y Mediación, constitucionalmente se hace presente de carácter formal.

La Ley de Arbitraje y Mediación (Comisión de Legislación y Codificación del Ecuador, 2006), prevista en nuestro código civil, Art 2372, primer inciso, del título XXXVIII, del libro Cuarto, podemos decir, que es la institución jurídica más cercana a la mediación.

Se afirma en nuestro Código Civil (Congreso Nacional De Ecuador, 2005), que la Transacción “Es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual”.

En los últimos años, los medios alternativos de solución de conflictos han ido adquiriendo cada vez mayor acogida, no solamente como alternativa del proceso judicial tradicional, sino también, por el conjunto de características que hacen de este mecanismo una oportunidad de las partes en tomar la solución a sus controversias.

Toda persona natural o jurídica conocedora de sus derechos y obligaciones emanados por la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008) y demás normativas pertinentes, hace que este ser humano sea digno ante Dios y ante la ley, razón por la cual, es obligación de las personas jurídicas a través de sus dignatarios, cumplir y hacer cumplir las leyes emanadas por nuestro Estado; más aún, cuando se trata de los conflictos relacionados con acontecimientos penales, principalmente donde debe desbordar el testimonio de equidad y justicia de una administración correcta y transparente.

En el presente trabajo se presenta si la mediación en materia penal es constitucional (Calderón Álvarez, 2015), ya que la mediación es un método de solución de conflictos que le ayuda a una o más personas, en caso de que se encuentre en un conflicto y no pueden llegar a un acuerdo; es muy importante saber, que los casos de mediación solo se pueden dar si se lesionó un derecho o en casos fortuitos.

También hablaremos de que la mediación se relaciona con el derecho constitucional, toda vez que tiene rango infraconstitucional, pero se encuentra supeditada a las disposiciones legales para cumplir y solucionar los problemas sociales y jurídicos de manera individual y colectiva de las personas.

La mediación es un método (camino-legal) que permite de manera alternativa solucionar conflictos, sin llegar a reclamos jurisdiccionales, con la finalidad de alcanzar el bien común de las personas, a través de un mediador (persona neutral), que aplicando las técnicas y estrategias de la comunicación directa, las partes reclamantes llegan a consensuar, y de esta manera, resuelven sus conflictos de carácter legal.

DESARROLLO.

Materiales y Métodos.

La metodología utilizada en este trabajo de investigación se basó en un estudio documental cualitativo, con el objetivo de obtener información relevante sobre el tema en cuestión. Para recopilar los datos necesarios, se hizo uso de Google Académico como fuente principal de búsqueda.

En total, se seleccionaron y analizaron 12 artículos académicos que abordaban diferentes aspectos relacionados con el tema de investigación. Estos artículos fueron cuidadosamente revisados y se procedió a realizar la codificación y categorización de la información contenida en ellos.

Durante el proceso de revisión, se tuvieron en cuenta diversos criterios para garantizar la calidad y pertinencia de los artículos seleccionados. Se aplicaron filtros basados en el idioma, país y fechas de publicación de cada artículo, priorizando aquellos que se ajustaban a los parámetros establecidos para el estudio.

Como resultado de este análisis exhaustivo, se identificaron y crearon 4 categorías temáticas que permitieron organizar de manera adecuada la información recopilada. Estas categorías fueron fundamentales para establecer una estructura clara y coherente en la presentación de los hallazgos.

Es importante destacar, que la selección final de documentos se basó en la relevancia de su contenido y en su contribución al objetivo general de la investigación. Se escogieron un total de 9 documentos que proporcionaron datos valiosos y complementarios para enriquecer el análisis y respaldar las conclusiones obtenidas.

Cabe resaltar la importancia del uso de palabras claves identificadas en el proceso de búsqueda y selección de los artículos. Estas palabras claves fueron determinantes para encontrar aquellos documentos que estaban directamente relacionados con el tema de estudio y que abordaban los aspectos de interés de manera más precisa.

La metodología utilizada en este trabajo de investigación se basó en un estudio documental cualitativo, empleando Google Académico como fuente principal de información. El análisis y categorización de los artículos seleccionados permitió obtener una visión completa y fundamentada sobre el tema en cuestión. El uso de palabras claves y los criterios de selección aplicados fueron fundamentales para garantizar la calidad y pertinencia de los documentos utilizados.

Resultados.

Mediación penal en el COIP.

Una vez observado a breves rasgos la trascendencia de la mediación penal, es necesario indicar que en el artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), de manera textual delimita que: No obstante no habla de manera específica de un mediador, pero sí de un facilitador entendido como aquella persona que inducirá los acuerdos voluntarios de los titulares del conflicto penal, basados claro está, en principios de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, flexibilidad, informalidad, colaboración y respeto entre las partes. El método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.

3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado”.

Sin embargo, existe una contradicción, pues el Fiscal, quien tiene la potestad de conciliar durante la etapa de investigación y la de instrucción, es parte procesal según el artículo 439 del COIP; por tanto, carece del elemento de neutralidad e imparcialidad que la mediación demanda para que sea considerada como tal; no obstante, en el Código de la Niñez y Adolescencia (Congreso Nacional del Ecuador, 2002) se define de manera clara en el artículo 348-a, a la Mediación Penal de la siguiente manera: “La mediación permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y prestación de servicios a la comunidad. Procederá en los mismos casos de la conciliación”.

Procedimiento y reglas generales en la mediación penal.

Parecería ser que el criterio dominante de aquellos sistemas penales que aceptan la mediación es el de que sólo deben ir a mediación penal aquellas conductas típicas que pueden ser denominadas como “delitos menores”; no obstante, es importante determinar que la mediación es un sistema cuya característica radica justamente en la informalidad de sus procedimientos, debido a que su lógica responde a la no ritualidad como premisa de su accionar; no obstante, de conformidad con el artículo 348-b, del Código de la Niñez y Adolescencia (Congreso Nacional del Ecuador, 2002).

Constitucionalidad.

El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia social, y sobre la base de esta declaración, se derivan una serie de principios y garantías mínimas, que en todo proceso judicial o extrajudicial se deben de observar; esto es Debido Proceso, Tutela Judicial, y de manera especial, la Seguridad Jurídica; establecido en los Arts. 1, 75, 76, 82 y 169 de nuestra Norma Normarum; bien, el Art. 662 del Código Orgánico Integral Penal, nos da en términos generales la conceptualización de la procedencia y de la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en lo referente al ámbito penal, en concordancia con lo establecido en el Art. 190 de la Norma Normarum, que en su parte pertinente nos manifiesta de manera general su forma de aplicación, expresando que: “Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Para el Doctor Hernán Jaramillo Ordoñez en su obra “La Ciencia y Técnica del Derecho”, hace un análisis global de lo que tiene que ver con el derecho y sus diferentes ramas, y bien, en una síntesis de su obra expresa en forma leve pero sustancial en la que hace la comparación de la Justicia Conmutativa o más conocida como Justicia Matemática con la Mediación, puesto que el expresa que la Justicia conmutativa es $a+b=b+a$ o $a*b=b*a$ (Jaramillo, 2003), dicho de otra forma, *TU sedes YO sedo, YO sedo TU sedes*; al aplicar esta relación jurídica con los mecanismos alternativos de solución de conflictos tiene mucha razón pero en *Casos Excepcionales*; es decir, en Materia No Penal, o todo lo tipificado en el Código Orgánico General de Procesos (Presidencia de la República del Ecuador, 2015).

Al hablar de materia penal, se nos viene a la mente diversas situaciones que sin tener conocimiento jurídico, algunos podemos decir, que si estamos dentro de un proceso judicial penal es porque hemos realizado actos contra la Ley, en especial, la Ley Penal; si nos vamos al ámbito jurídico, podemos observar, que en el Art. 22 habla sobre las Conductas Penalmente Relevantes y en concreto: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos,

descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Debemos de partir y hacer un análisis de qué es una acción y una omisión; al hablar de acción nos referimos a: “La realización de un acto o hecho, o el efecto que produce determinado hecho en cuestión” (Significados, 2020a); dicho de una manera más técnica, de manera jurídica, no es otra cosa que los actos que realiza una determinada persona, ya veremos si esos actos se adecuan a un tipo penal o no, pero es eso.

Cuando hablamos de omisión es: “La abstención de hacer o decir algo. También es una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una tarea y que no la realiza” (Significados, 2020b); es decir, en el ámbito penal, la omisión es el *NO* hacer jurídico de una persona; obviamente. cuando tiene el deber objetivo y jurídico de hacerlo; como por ejemplo: un rector de una institución está viendo que en dicho plantel educacional están asaltando a unos de sus alumnos, y el no hace nada al respecto, ahí incurre en un delito de omisión por cuanto él tiene el deber objetivo y jurídico que es el de proteger a la institución y a todos sus miembros.

Para no salirnos del tema, debemos tener en cuenta, que nuestra Norma Normarum en su Art. 66 nos expresa de manera detallada y sucinta todos los Bienes Protegidos por el Estado Ecuatoriano; es decir, nos ilustra una lista detallada de todos nuestros derechos, que para algunos autores y constitucionalistas al respecto hablan que son los bienes jurídicos tutelados “*Puros*”, y puro no es otra cosa que algo limpio, que no hay mezcla y de manera especial que *NO* contiene otros elementos perjudiciales, y esto se logra a través de un primordial derecho que es el de la Seguridad Jurídica, normado en el Art. 82 que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008), así como también a través de la Tutela Efectiva de Derechos establecido en el Art. 75 y dice que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la

justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Esas dos declaraciones no son más que nuestra garantía fundamental como seres humanos presentes dentro del territorio Ecuatoriano, y al hablar del bien jurídico protegido, nos referimos a la máxima protección de todos nuestros derechos de manera efectiva, y no solo la protección de nuestros derechos, sino que también de nuestros deberes, dándonos así una certeza y confianza que todo lo emanado por nuestra Norma Normarum se respete y se garantice.

El Art. 83 numeral 7, promulga lo siguiente: “Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008); si adecuamos este artículo al Ámbito Penal, en general decimos que el Derecho Penal tiene por objeto cuidar los Bienes Jurídicos de la sociedad, expresados en nuestra Carta Fundamental como ya los dijimos; y esta protección se da por medio de la imposición de una pena o una medida de seguridad, con el único fin de precautelar, vigilar, cuidar, salvaguardar;

El bien jurídico tutelado “puro”.

Actualmente, y a través del análisis realizado, se puede ver que existe una dicotomía, entre dos campos del Derecho, y es por ello de esta obra. Ya hemos entendido lo que es la mediación, y en este momento, nos adentramos a la dogmática constitucional y penal; no nos cabe en la cabeza el hecho de que si estamos dentro del espíritu, de la ideología y de la concepción constitucionalista, que su único fin es el de proteger los derechos, deberes y obligaciones de los ciudadanos, que nos da en materia Penal la factibilidad de mediar ciertos delitos o contravenciones.

Ya lo entendimos, que si estamos dentro del ámbito penal es porque hemos faltado a uno de estos bienes protegidos por el estado Ecuatoriano, los principios jurídicos constituyen los cimientos sólidos, dominantes e inamovibles sobre los cuales se asienta la edificación del ordenamiento jurídico con el

único fin de hacer y realizar una valorización de la Justicia; a nuestro Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014); algunos catedráticos lo conceptualizan con un referente a un juicio normativo que tiene por objeto la regularización de la conducta humana, y tal conducta, hay que adecuarle a uno de los tipos penales expresados en dicho código.

El derecho penal en su artículo 19 nos manifiesta que: “Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones. Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días. Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014); a partir del Título IV de la norma antes invocada, nos da una lista de todos los delitos que atentan contra los bienes jurídicos protegidos; es decir, lo que una persona NO puede hacer, y si esta lo incumple pues está adecuando su conducta a uno de los tipos penales expresados en esta norma.

Si nos referimos a adecuaciones de tipos penales por medio de nuestra conducta o a través de la realización de un determinado acto que atente contra la integridad de los bienes jurídicos, es inaceptable que exista una supuesta “Mediación” en este campo jurídico, que atenta contra nuestra integridad personal y general. Es aquí donde entra el bien común, y recordemos, que prevalece el interés general al particular, si estamos dentro de una afección o un daño a un bien jurídico protegido por el estado es porque hay una afección general, ya no solamente individual; pongamos un ejemplo, hoy somos procesados por un delito de hurto, aparentemente en este delito intervienen tres sujetos procesales (fiscalía como titular de la acción penal pública, acusador particular o víctima, y persona procesada), el bien sustraído es una laptop, no hay “daños” aparentemente hacia la víctima; particularmente, la víctima decide Mediar y dejar sin efecto dicha denuncia; aquí el dilema es que estamos violentando a uno de los bienes jurídicos tutelados que es el de la propiedad; estos bienes son irreparables, esa es la garantía que nos brinda nuestra Norma Normarum.

El atentar contra un bien jurídico y al mismo causar un daño que se quiera o no, es un daño irreparable, insubsanable; no tiene precio, el dañar uno de estos bienes es dañar al estado ecuatoriano y afectarle en una manera social como económica, y el estado ecuatoriano lo conformamos todos los que estamos asentados en este territorio, seamos o no seamos ecuatorianos.

El sistema procesal ecuatoriano es simplemente una *sindéresis*; es decir, que tiene la capacidad natural de juzgar rectamente con acierto, para de esta manera, poder subsanar este daño no solamente a una persona en general o a la que le han causado este daño sino poder subsanar al estado ecuatoriano conformado por todos nosotros.

Discusión.

En la Constitución vigente desde el año 2008, en el artículo 190 se le conoce a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, pero dentro del análisis, doctrina y jurisprudencia del Derecho Constitucional poco o nada cuenta tema de estudio para que la Mediación y el Arbitraje sean utilizados como métodos alternativos de solución de conflictos, que coadyuven al cumplimiento en la materia penal y en qué casos se le debe realizar.

Partiendo que los procesos deben ser ágiles, rápidos y no dilatorios, para alcanzar una solución rápida al conflicto, producido entre particulares o jurídicos, es necesario buscar métodos alternativos de solución de conflictos, para de esa forma analizar el cumplimiento de la mediación, que sea rápido a la hora de llegar a la mediación entre las partes, ya que existe un tercero neutral que es el mediador quien podrá llegar a una solución de conflictos; todo esto con el afán de evitar un juicio ordinario.

La mediación penal se realizaría como un mecanismo alternativo, en la cual las partes mediante tercero neutral trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y la persona procesada para que a través del diálogo le pongan fin al conflicto, logrando el restablecimiento de las relaciones entre las partes, y fundamentalmente, resarcido el daño causado.

Se plantea que la mediación en los principios de oportunidad y mínima intervención en la ley penal aplican en conductas que no constituyen grave afectación al interés público, por lo que se propone es la incorporación de disposiciones en el Código Orgánico Integral Penal tendientes a que sean justamente los partícipes de un proceso penal, y a través de este mecanismo logren el establecimiento de la cultura de paz.

Si bien es cierto, en el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), se prevé la aplicación de un solo mecanismo alternativo para la solución de conflictos, siendo que en la constitución se reconoce de manera imperativa a otros medios alternativos para la solución de los conflictos, por lo que a groso modo de obtención de los datos todo apunta a que no sería inconstitucional aplicar la mediación en materia penal, pero si existen limitaciones, ya que al poseer un derecho positivo debería ser escrito el método y modo de aplicación.

CONCLUSIONES.

Al realizar esta investigación, me complace afirmar, que he logrado satisfactoriamente cumplir con mi labor doctrinaria, y puedo sostener que he verificado la hipótesis planteada al inicio de este estudio. A través de este análisis, concordamos en que la Ley de Arbitraje y Mediación cumple con su propósito social de brindar una solución a los conflictos, tal como establece nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 190, inciso primero, que textualmente menciona: "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir". Esto garantiza que se siga un procedimiento conforme a nuestro marco jurídico, especialmente en cumplimiento con los tratados y convenios internacionales ratificados por el país.

En este trabajo, hemos llegado a la conclusión de que la mediación en materia penal no es constitucional, ya que la mediación no siempre es la respuesta más adecuada. Es fundamental, en casos en los que las relaciones entre las partes continúan, pero al mismo tiempo, estaríamos limitando su aplicación en situaciones que involucran violencia, abuso, violación o patologías graves.

Es importante tener en cuenta, que la mediación no es un mecanismo universalmente aplicable en todos los contextos legales. En casos en los que existan delitos graves o vulneraciones de derechos fundamentales, es necesario recurrir a los procesos penales establecidos en la legislación correspondiente. En estos casos, la mediación puede no ser suficiente para garantizar la justicia y protección de las víctimas.

En conclusión, si bien la Ley de Arbitraje y Mediación cumple con su cometido en la solución de conflictos y está respaldada por la Constitución y el marco legal nacional e internacional, es importante reconocer, que la mediación en materia penal tiene sus limitaciones y no es constitucional en todos los casos.

Es necesario encontrar un equilibrio entre la promoción de la mediación en ámbitos adecuados y el respeto a la justicia y los derechos fundamentales en casos que requieren intervención penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449.
2. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento N. 180.
3. Calderón Álvarez, J. M. (2015). La mediación en materia penal para la plena vigencia del Estado Constitucional (Bachelor's thesis de UNIANDDES).
4. Comisión de Legislación y Codificación del Ecuador. (2006). La ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial N. 417.

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediaci%C3%B3n.pdf>

5. Congreso Nacional del Ecuador. (2002). Código de la Niñez y Adolescencia. (Ley No. 2002-100).
<https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
6. Congreso Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. (Codificación No. 2005-010).
https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
7. Jaramillo, H. (2003). Ciencia y técnica del derecho. Universidad Técnica Particular de Loja.
8. Moliné, J. C. (2009). Medios alternativos de solución de conflictos y derecho penal. Revista de Estudios de la Justicia, (11), 111-130.
9. Presidencia de la República del Ecuador. (2015), Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N. 506. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
10. Significados. (2020a). Significado de acción. (sitio web significados). Obtenido de: <https://www.significados.com/accion/>
11. Significados. (2020b). Significado de omisión. (sitio web significados). Obtenido de: <https://www.significados.com/omision/>

DATOS DE AUTOR.

1. **Miguel Ángel Guambo Llerena.** Magister en Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Riobamba, Ecuador. E-mail: ur.miguelguambo@uniandes.edu.ec

RECIBIDO: 16 de junio del 2023.

APROBADO: 11 de julio del 2023.